

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

CG547/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA C. MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES, OTRORA PRECANDIDATA AL CARGO DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS MORALES RADIO FÓRMULA, S.A., Y CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (SKY), POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012.

Distrito Federal, 2 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. El día veintisiete de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1. *Mediante sesión extraordinaria del Consejo General de ese Instituto Electoral, de fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011 -2012.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

2. *Del mismo modo, en la fecha referida el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el formal inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, mediante el cual se elegirán Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, cuya Jornada Electoral se celebrará el primero de Julio de la presente anualidad.*

3. *Mediante sesión ordinaria de dieciséis de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó la designación de la C. María Isabel Miranda Torres como candidata a postular para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

4. *En fecha ocho de abril del presente año, el C. Juan Dueñas Morales, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal formal solicitud de registro a favor de la C. María Isabel Miranda Torres para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal como candidata de dicho instituto político.*

5. *Mediante Acuerdo identificado con la clave alfa numérica ACU-62-12 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, otorgó el registro solicitado a la C. María Isabel Miranda Torres como candidata postulada por el Partido Acción Nacional, para la elección de Jefe de Gobierno en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.*

6. *En las relatadas condiciones, es preciso señalar que con fecha veintiuno de abril del año en curso, la persona moral denominada RADIO FÓRMULA S.A., transmitió a nivel nacional, en horario de las 15:00 a las 16:00 horas, una supuesta entrevista realizada a María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace por parte de las CC. María y Gysel Engel en el programa denominado "La edad de Oro".*

*Cabe precisar que el mencionado canal **Telefórmula** se transmite en el canal 121 del sistema de televisión restringida Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY).*

*Con dicha entrevista, no obstante la pretendida justificación, es decir, la del ejercicio periodístico, los presuntos infractores transgredieron flagrantemente el orden normativo Constitucional en materia electoral, por la evidente razón de haber constituido una indebida **adquisición de tiempo en televisión**, situación que se encuentra categóricamente prohibida por la Constitución General de conformidad con lo señalado en los párrafos segundo y tercero del Apartado A del artículo 41 de la misma.*

*Lo anterior es así en razón de que, del análisis del contenido del programa en cuestión, en particular de la entrevista aludida, se advierte claramente que no se trató de un ejercicio periodístico, sino de clara **propaganda político electoral**, que como se ha dicho, se pretendió enmarcar en el derecho de la libre expresión e información.*

*Ello en atención de que en la cuestionada entrevista la C. **María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace** realizó concretos planteamientos de campaña.*

(...)

Asimismo, es evidente de que la transmisión de la supuesta entrevista señalada, dentro del programa "La Edad de Oro", además de constituir una indebida adquisición de tiempo de televisión por parte de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

los denunciados, configuró propaganda político electoral, pues en la misma se hizo clara referencia al Partido Acción Nacional, respecto del cual a la fecha de la transmisión, María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace ostentaba el carácter de precandidata única al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En adición a lo anterior y derivado del carácter de precandidata citado, la hoy denunciada se encontraba obligada a sujetar su actuar a las normas electorales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en relación a la difusión de promocionales tanto en radio como en televisión. No obstante ello, al haber decidido aparecer en el programa de mérito, dolosamente transgredió la normativa electoral Constitucional afectando desde luego el principio de equidad en los comicios en los que actualmente participa como candidata, pues se colocó en una sobreexposición respecto del resto de los participantes y fuera de los tiempos que ese Instituto Federal Electoral asignó al instituto político de mérito para efectos de la difusión de su respectiva propaganda electoral.

De lo señalado, es evidente que la conducta desplegada por los presuntos infractores debe calificarse como grave, pues además de haber violado flagrantemente las disposiciones consagradas en los párrafos segundo y tercero del Apartado A del artículo 41 de la Constitución General; 49 párrafo 3, 342 párrafo 1 inciso i) y 345 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 235 fracción V, 257, 322,377 fracción XI y 378 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal al haber adquirido indebidamente tiempo en televisión, pretende sorprender a esa autoridad electoral bajo la improcedente justificación de un acto aparentemente revestido de legalidad consistente en una supuesta entrevista periodística.

*De lo expuesto, es dable concluir que la transmisión de la entrevista cuestionada dentro del programa televisivo denunciado, no se ajustó al pautado asignado a los partidos políticos por parte del Instituto Federal Electoral y en consecuencia los presuntos infractores, incurrieron en la **indebida adquisición de tiempo en televisión**, constituyendo con ello una franca violación a las disposiciones Constitucionales y legales señaladas.*

Por cuanto hace a la responsabilidad de la persona moral denominada RADIO FÓRMULA S.A. y el sistema de televisión restringida referida, debe señalarse que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado por la Constitución General, que entre otros aspectos dispone lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

En tal virtud, toda vez que la violación que se denuncia, aún y cuando no requiere temporalidad particular para su actualización, debe decirse que la misma se produjo durante el desarrollo de los procesos electorales tanto federal como local, violentando la disposición Constitucional arriba apuntada y transgrediendo el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda.

*Se afirma lo anterior, pues la transmisión del multicitado programa, misma que entre otros aspectos constituyó propaganda electoral en términos de lo señalado en el cuerpo del presente libelo, se realizó el veintiuno de abril del año en curso, fecha en la que María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace ostentaba el carácter de precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que, si advertimos que el periodo de campaña para el cargo citado inició el veintinueve de abril del presente año, en la especie, la transmisión y/o difusión de los contenidos motivo de denuncia configuran a plenitud la ejecución de un **acto anticipado de campaña**.*

En cuanto a la responsabilidad del Partido Acción Nacional, respecto del cual la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, en la fecha de transmisión del multicitado programa televisivo, era precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, resulta responsable de la conducta que por esta vía se reprocha a su actual candidata, pues era obligación de dicho instituto político conducir las actividades de la hoy denunciada dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Se afirma lo señalado, dado que la naturaleza jurídica de los partidos políticos los imposibilita materialmente a desplegar conductas por sí solos y de forma directa, no obstante dicha imposibilidad queda superada mediante el actuar de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados y personas relacionadas con sus actividades, razón por la cual, la conducta reprochada en que incurrió la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, es jurídicamente atribuible también al partido postulante señalado, al haber sido omiso en ajustar la conducta de la misma al marco Constitucional y legal señalado con antelación.

Al respecto, es menester señalar que en sesión de doce de agosto de dos mil cuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó y adoptó el criterio que sostiene que los Partidos Políticos son jurídicamente responsables de las conductas desplegadas por sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, aspecto que ha sido denominado como culpa in vigilando.

(...)

De lo anterior se colige que en el caso particular, el Partido Acción Nacional al ser omiso en ajustar la conducta de su entonces precandidata y actual candidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal a los cauces Constitucionales y legales es jurídicamente responsable de las acciones cometidas por ésta.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

II. Por lo anterior, el veintinueve de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012; SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código Comicial Federal, que el denunciante es representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”; TERCERO. Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, planta baja y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los licenciados Jaime Miguel Castañeda Salas, Fernando Vargas Manríquez, Julisa Becerril Cabrera, Silvia Reza Cisneros y Tomás Páez Páez; CUARTO. Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”, toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2, 3 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta contratación, adquisición y venta de tiempo en televisión, atribuible a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, al Partido Acción Nacional, RADIO FÓRMULA S.A. y a quien resulte responsable, derivada de la transmisión a nivel nacional de un programa denominado “La edad de Oro”, el día veintiuno de abril de dos mil doce, en el horario comprendido desde las 15:00 a las 16:00 horas, en el canal conocido como Telefórmula, perteneciente al sistema de televisión restringida Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), en el que apareció la referida ciudadana, lo que a decir del quejoso transgredió el orden normativo Constitucional en materia electoral, por haber constituido una indebida adquisición de tiempo en televisión, en razón de que, del análisis del contenido del programa en cuestión, en particular de la entrevista aludida, se advierte que no se trató de un ejercicio periodístico, sino de clara propaganda político electoral.-----

Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

*La afirmación antes hecha se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; **QUINTO.** Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, asimismo, se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO.** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordena lo siguiente: **I)** Solicitar al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar el testigo de grabación de la entrevista en televisión a que hace alusión en su escrito de queja, particularmente la realizada dentro del programa denominado "La Edad de Oro", del día veintiuno de abril de la presente anualidad, en el horario comprendido desde las 15:00 a las 16:00 horas, por la persona moral RADIO FÓRMULA, S.A., transmitido por el sistema de televisión restringida Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY) en el canal 121, y **II)** Girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y de Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si con motivo del monitoreo practicado por esta autoridad se detectó la difusión de la entrevista en televisión a que hace alusión el quejoso en su escrito de denuncia (el cual se anexa en copia simple para su mayor identificación), particularmente la realizada dentro del programa denominado "La Edad de Oro", del día veintiuno de abril de la presente anualidad, en el horario comprendido desde las 15:00 a las 16:00 horas, por la persona moral RADIO FÓRMULA, S.A., transmitido por el sistema de televisión restringida Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY) en el canal 121; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el domicilio del concesionario o permisionario que la difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que difunden, y **c)** Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de la entrevista de mérito.-----*

Se solicita lo antes indicado, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicitan.-----

SEPTIMO. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normativa, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO. Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

NOVENO. Notifíquese en términos de ley.-----

*DÉCIMO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----*

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/6259/2012 y SCG/6260/2012, dirigidos al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, mismos que fueron debidamente notificados los días uno y dos de julio de dos mil doce.

IV. Con fecha dos de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/8984/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

V. Mediante proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el oficio antes mencionado ordenando medularmente lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dando cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad electoral federal, mediante el oficio SCG/6259/2012; TERCERO. En virtud del estado que guardan los autos que conforman el expediente de mérito, así como del análisis de las constancias que lo integran, toda vez que de la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se desprende que el programa denunciado intitulado “La Edad de Oro”, se transmite a través del canal Telefórmula, el cual pertenece a una señal de televisión restringida, de la cual esta autoridad no cuenta con elementos para obtener el testigo de grabación de dicho programa, y al no contar con el material que se denuncia, de conformidad con el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad sustanciadora se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de las diligencias preliminares que estime pertinentes, por lo que, para mejor proveer, se considera necesario realizar lo siguiente: I) Requiérase al representante legal de la persona moral denominada RADIO FÓRMULA, S.A., a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, informe lo que a continuación se precisa: a) Si la persona moral a la que representa es la propietaria, concesionaria o licenciataria de la señal de televisión restringida conocida como “Telefórmula”; b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise si el día veintiuno de abril, dentro del horario comprendido entre las 15:00 y 16:00 horas, en su programación se transmitió el espacio denominado “La Edad de Oro”, en el que supuestamente se realizó una entrevista a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace; c) De ser positiva la respuesta al inciso que precede, tenga usted a bien proporcionar a esta autoridad sustanciadora, en medio magnético, digital, óptico o eléctrico, copia del programa o segmento antes mencionado, en el que supuestamente fue entrevistada la referida ciudadana; d) Indique si las participaciones que tuvo la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, acontecieron como resultado de algún contrato de prestación de servicios o algún otro acto jurídico, y de ser el caso, informar los términos y las condiciones del mismo; e) En caso de no haber existido algún contrato o convenio a partir del cual se hayan pactado las participaciones de dicha ciudadana, especifique cuál fue el motivo u objeto por el cual se procedió a la difusión del programa en comento, y f) Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, sírvase acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), así como el testigo de grabación solicitado, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; II) Requiérase al representante legal de la persona moral denominada “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V” (concesionaria del servicio de televisión de paga conocido comercialmente como ‘SKY’), a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, informe lo que a continuación se precisa: a) Refiera si dentro de su barra de programación, específicamente, en el canal 121, se lleva a cabo la transmisión del contenido de la señal de televisión restringida conocida como Telefórmula; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique si el día veintiuno de abril, dentro del horario comprendido entre las 15:00 y 16:00 horas, en su programación se transmitió el espacio denominado*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

“La Edad de Oro”, en el que supuestamente se realizó una entrevista a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace; c) De ser positiva la respuesta a la interrogante anterior, proporcione copia de los testigos de grabación correspondientes al día y horario mencionados del programa antes referido, y d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, sírvase acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), así como el testigo de grabación solicitado, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, y CUARTO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

*Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----”*

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/6936/2012 y SCG/6937/2012, dirigidos a los representantes legales de las personas morales denominadas Radio Fórmula, S.A. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), respectivamente, mismos que fueron debidamente notificados el día veinte de julio de dos mil doce.

VII. El día veinte de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C.P. Juan José López Delgadillo, representante legal de Radio Fórmula, S.A., por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

VIII. El día veintiuno de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, representante legal de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

IX. Mediante proveído de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, los escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Ténganse a los CC. Juan José López Delgadillo y Ángel Israel Crespo Rueda, dando cumplimiento a la solicitud formulada por esta autoridad electoral federal. Asimismo, ténganse por designados como domicilios procesales, así

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, los siguientes: 1) De Radio Fórmula, S.A., el ubicado en la calle de Idaho número 14, Col. Nápoles, C.P. 03810, México, D.F., y por autorizados a los CC. Carlos Sesma Mauleón, Carlos Sesma Minivielle, Rebeca Mischne Bass, Lourdes Gómez Andrade, Hortensia Meneses Jiménez, Rosa Isela Mendoza Palomares, Silvia Esquivel Rocha, María Rivero del Paso y Alejandro Sánchez Ruiz, y 2) De Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C. V., el ubicado en la Avenida Vasco de Quiroga número 2000, Col. Santa Fe, C.P. 01210, Del. Álvaro Obregón, México, D.F., y por autorizados a los CC. Luis Mancera de Arrigunaga, Juan Carlos Peraza López, Omar Castillo Cobián, Alicia Mireya Márquez Martínez, Víctor Tomás López Baltierra, Haydeé López Miranda, Elia Rebeca Miramontes Méndez, Carlos Morán Rodríguez, Ivonne Berenice Rodríguez Mata Uribe y Luz Adriana Mercedes Greaves Muñoz; **TERCERO.** Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se denuncia la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte de la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, entonces precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, derivados de una entrevista realizada el veintiuno de abril de dos mil doce, por lo tanto, se ordena remitir copia certificada de las constancias que conforman el presente expediente al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda; **CUARTO.** En razón que del análisis al escrito de denuncia, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2; 3 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la C. **María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace**, otrora precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, por la contratación y/o adquisición de propaganda político-electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivada de la transmisión a nivel nacional de un programa denominado “La edad de Oro”, el día veintiuno de abril de dos mil doce, en el horario comprendido desde las 15:00 a las 16:00 horas, en el canal conocido como **Telefórmula**, perteneciente al sistema de televisión restringida Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), en el que dicha ciudadana apareció; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2; 3 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la contratación y/o adquisición de propaganda político-electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como la falta a su deber de garante, atribuibles al **Partido Acción Nacional**, derivada de la transmisión a nivel nacional de un programa denominado “La edad de Oro”, el día veintiuno de abril de dos mil doce, en el horario comprendido desde las 15:00 a las 16:00 horas, en el canal conocido como **Telefórmula**, perteneciente al sistema de televisión restringida Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), en el que apareció la C. **María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace**, otrora precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por dicho instituto político, y **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2; 3 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la venta y difusión de propaganda político-electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, atribuible a las personas morales denominadas **Radio Fórmula, S.A.**, y **Corporación de Radio y Televisión del Norte de México**,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

S.A. de C.V. (SKY), derivada de la transmisión a nivel nacional de un programa denominado “La edad de Oro”, el día veintiuno de abril de dos mil doce, en el horario comprendido desde las 15:00 a las 16:00 horas, en el canal conocido como Telefórmula, en el que apareció la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, otrora precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional; QUINTO. Dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra de la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, del Partido Acción Nacional así como de las personas morales denominadas Radio Fórmula, S.A., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), por los hechos precisados en el punto CUARTO que antecede; SEXTO. Emplácese a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, otrora precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; SÉPTIMO. Emplácese al Partido Acción Nacional corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; OCTAVO. Emplácese a la persona moral denominada Radio Fórmula, S.A., corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; NOVENO. Emplácese a la persona moral denominada Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; DÉCIMO. Se señalan las nueve horas del día treinta y uno de julio de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Del. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; UNDÉCIMO. Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto DÉCIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, José Luis Gallardo Flores, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez y Sergio Henessy López Saavedra, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 39, párrafo 2, inciso u) y 65, párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; DUODÉCIMO. Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, José Luis Gallardo Flores, Mayra Selene Santín Alduncin, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Paola Fonseca Alba;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que en términos de lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 2, inciso u) y 65 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, Apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; DECIMOTERCERO. I) Requírase a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, a efecto de que a más tardar durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto DÉCIMO del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Mencione si contrató u ordenó la transmisión del programa denominado “La edad de Oro”, en el que participó y que fue difundido el día veintiuno de abril de dos mil doce, en el horario comprendido desde las 15:00 a las 16:00 horas, en el canal conocido como Telefórmula, perteneciente al sistema de televisión restringida Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY); b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el inciso anterior, y II) Requírase al representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a más tardar durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto DÉCIMO del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Señale si tuvo conocimiento de la transmisión del programa denominado “La edad de Oro”, en el que participó la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, mismo que fue difundido el día veintiuno de abril de dos mil doce, en el horario comprendido desde las 15:00 a las 16:00 horas, en el canal conocido como Telefórmula, perteneciente al sistema de televisión restringida Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique si ordenó la contratación y/o adquisición para la transmisión de dicho programa, y c) De ser el caso, sírvase proporcionar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el inciso anterior; DECIMOCUARTO. Requírase a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, así como a los representantes legales de las personas morales denominadas Radio Fórmula, S.A., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto DÉCIMO que antecede, proporcionen a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; DECIMOQUINTO. Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, así como a las personas morales denominadas Radio Fórmula, S.A., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY); DECIMOSEXTO. Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DECIMOSEPTIMO. Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Notifíquese en términos de ley para los efectos legales a que haya lugar, haciéndoles de su conocimiento que por tratarse de un asunto cuyas conductas están vinculadas con la elección constitucional de carácter federal, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----“

X. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/7259/2012, SCG/7260/2012, SCG/7261/2012, SCG/7262/2012 y SCG/7263/2012, dirigidos a la C. María Isabel Miranda Torres, otrora precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional; al representante propietario de dicho instituto político ante este Consejo General; al C.P. Juan José López Delgadillo, representante legal de Radio Fórmula, S.A.; al C. Ángel Israel Crespo Rueda, representante legal de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), y al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano colegiado, respectivamente, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Comicial Federal, a celebrarse el treinta y uno de julio de la presente anualidad.

XI. A través del oficio número SCG/7265/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando IX de la presente Resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

XII. En cumplimiento a lo ordenado mediante el proveído señalado en el resultando IX que antecede, el Secretario del Consejo General de este Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

mediante oficio SCG/7266/2012, dirigido al Lic. Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió las constancias que obraban en el presente expediente, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda, respecto de la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte de la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, entonces precandidata al cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

XIII. Mediante oficio número SCG/7264/2012, de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, José Luis Gallardo Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Paola Fonseca Alba, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante Acuerdo de misma fecha.

XIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de julio del año en curso, el día treinta y uno de julio de esta anualidad se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO DAVID ALEJANDRO AVALOS GUADARRAMA, JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE EMPLEADO EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO -----; CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/7264/2012, DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 62, 63, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LA C. *MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES Y/O MARÍA ISABEL MIRANDA DE WALLACE*, ASÍ COMO A LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS “*RADIO FÓRMULA, S.A.*”, Y “*CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.*” (SKY), ASÍ COMO A LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS *ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO PARTES DENUNCIADAS Y DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.*-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE POR ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS MORALES “RADIO FORMULA, S.A.” Y “CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (SKY)”, PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIN EMBARGO ES DE PRECISAR QUE SE TIENE POR RECIBIDO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LOS SIGUIENTES ESCRITOS: A) ESCRITO SIGNADO POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y FORMULA LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVINO; B) UN ESCRITO SIGNADO POR EL C.P. JUAN JOSÉ LÓPEZ DELGADILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA RADIO FORMULA, S.A., POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y FORMULA LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVINO; Y B) UN ESCRITO SIGNADO POR EL C. ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.” (SKY), POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y FORMULA LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVINO.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE COMPARECEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA NÚMERO DE FOLIO -----, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SIGNADO POR EL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO, RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y DENUNCIANTE, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO SE PONE A LA VISTA LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO REFERIDOS CON ANTERIORIDAD LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN LA PRESENTE DILIGENCIA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIUNO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE TREINTA MINUTOS, LAS PARTES DENUNCIADAS PROCEDERÁN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIUNO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NIEGA LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SE SOLICITA TAMBIÉN QUE DICHA QUEJA SEA DESECHADA DADA SU FRIVOLIDAD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TODA VEZ QUE EL DENUNCIANTE NO APORTA NINGÚN ELEMENTO CATEGÓRICO Y CONTUNDENTE EN DONDE DEMUESTRE QUE EXISTIÓ CONTRATACIÓN POR PARTE DE LA C. MARÍA ISABEL MIRANDA DE WALLACE. CABE MENCIONAR QUE ESTA AUTORIDAD NO PUDO OBTENER TESTIGOS DE GRABACIÓN Y QUE EL CD APORTADO POR EL DENUNCIANTE SÓLO PUEDE TENER EL PESO DE INDICIARIO YA QUE SE TRATA DE UNA PRUEBA TÉCNICA PRIVADA, POR LO QUE NO HABIENDO ELEMENTOS PARA DEDUCIR QUE LA DENUNCIADA CONTRATÓ PROPAGANDA PERSONALIZADA EN RADIO Y/O TELEVISIÓN Y QUE POR ENDE NO REALIZÓ NINGÚN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA ESTA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

AUTORIDAD DEBE DESESTIMAR LA QUEJA DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD Y DECLARARLA COMO INFUNDADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS "RADIO FORMULA, S.A." Y "CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V."-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: PRIMERO.- SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

SEGUNDO.- EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE HACE CONSTAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS PARTES ACUERDAN TENERLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TALES PRUEBAS TÉCNICAS SE LES CORRIÓ TRASLADO A EFECTO QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁ LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN LA PRESENTE DILIGENCIA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS Y CONTRARIAMENTE A LO QUE MANIFIESTA EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, SE MANIFIESTA QUE NO HUBO INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN POR PARTE DE LA C. ISABEL MIRANDA DE WALLACE Y POR ENDE MI REPRESENTADO NO HA CONCLUCADO DE MANERA ALGUNA EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO COMICIAL EN LA MATERIA, ASIMISMO, ESTA AUTORIDAD DEBE DE CONSIDERAR QUE LA PARTICIPACIÓN DE UNA ENTREVISTA EN EL PROGRAMA “LA EDAD DE ORO” QUE DIFUNDE GRUPO FÓRMULA, SE REALIZÓ BAJO EL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 CONSTITUCIONALES QUE GARANTIZAN A TODO INDIVIDUO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO DE OTORGAR ENTREVISTAS CONFORME LO CONSIDERE. ASÍ TAMBIÉN, SE DEBE HACER VALER QUE EN NINGUNO DE LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE SE ADVIERTE QUE EXISTA UNA CONTRATACIÓN, PAGO O CONTRAPRESTACIÓN POR DICHA ENTREVISTA, YA QUE ÉSTA SE REALIZA EN EL MARCO DE UN ESPACIO DENOMINADO “LAS MUJERES MADURAS DE ÉXITO”, SUPUESTO QUE SE COLMA YA QUE LA SEÑORA ISABEL MIRANDA DE WALLACE ES UNA PERSONA EN ESAS CONDICIONES, PUES SI BIEN ES UNA MUJER EXITOSA TIENE SOBRE TODO RESPONSABILIDADES PÚBLICAS DE MAYOR ÍNDOLE, RAZÓN POR LA CUAL AL OTORGAR DICHAS ENTREVISTAS LO HACE AL AMPARO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. POR ÚLTIMO, ESTA AUTORIDAD DEBE CONSIDERAR EN MI FAVOR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DENOMINADO INDUBIO PRO REO, YA QUE AL NO EXISTIR ELEMENTOS SUFICIENTES PARA LLEGARSE A UNA CULPABILIDAD PARA MI REPRESENTADO ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEBE SER TOMADO EN CUENTA PARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS “RADIO FORMULA, S.A.” Y “CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

-----CONSTE.-----“

XV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 7 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h), i), l) y w); 356, inciso a); 366; 367; 368; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros de este órgano colegiado, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el C.P. Juan José López Delgadillo, representante legal de la sociedad denominada Radio Fórmula, S.A., así como el C. Ángel Israel Crespo Rueda, representante legal de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), hicieron valer como causal de improcedencia, la dispuesta en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, consistente en que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia que aducen los representantes legales de las personas morales denominadas Radio Fórmula, S.A. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

“CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 368.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

“REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión de la infracción a los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafos 2, 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos a), c) e i); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que implicaría la venta, difusión, contratación y/o adquisición de propaganda político-electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como al medio de convicción aportado por el impetrante, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hacen referencia los representantes legales de las personas morales denominadas Radio Fórmula, S.A. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), toda vez que en el escrito de denuncia, se aluden hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

federal, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la *litis* planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial de denuncia, conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el Partido de la Revolución Democrática, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en el escrito de queja no se advierta, de manera notoria, que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos; sirve de apoyo lo siguiente:

En primer término cabe referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-249/2009, estableció lo siguiente:

“De la lectura integral del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión medular del recurrente, se hace consistir en que éste órgano jurisdiccional determine que la Resolución impugnada resulta contraria a Derecho, en atención a que indebidamente se determinó la improcedencia del Procedimiento Especial Sancionador.

En esencia la causa de pedir del partido apelante, se centra en que, en su concepto, el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, incumplió con el principio de exhaustividad, ya que de los hechos planteados en la demanda de queja y de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

pruebas aportadas, se desprenden indicios de la realización de las conductas denunciadas, por tanto, si se cumple con todos y cada uno de los requisitos de formalidad, además, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implicaría la obligación por parte del Consejo General del citado instituto el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

Además, aduce el partido apelante, que la autoridad responsable transgrede el artículo 371 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que éste precepto obliga al Secretario General, a presentar ante el Consejo General el Proyecto de Resolución para su conocimiento y votación, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la responsable de manera oficiosa y unilateral desecha la queja presentada con argumentos de fondo.

Lo alegado por el partido enjuiciante, resulta sustancialmente fundado y suficiente para determinar la revocación de la Resolución reclamada como se verá a continuación.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Con base en esta atribución, la autoridad responsable dictó la Resolución impugnada, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

(...)

Así, es suficiente el simple indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración de Procedimiento Especial Sancionador, compitiéndole al Consejo General calificar el fondo de los hechos denunciados.

(...)

En consecuencia, se debe revocar el Acuerdo de diez de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009, mediante el cual desechó la denuncia presentada por Convergencia Partido Político Nacional, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, la autoridad responsable admita e inicie el Procedimiento Especial Sancionador, emplace a los presuntos infractores y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de Resolución atinente.”

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón al denunciado, toda vez que como se evidenció de lo antes inserto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que al recibir una denuncia, por la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

presunta violación a la normativa comicial federal, esta institución no puede determinar a priori su improcedencia, ya que basta la existencia de un indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración del Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por los representantes legales de Radio Fórmula, S.A. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY).

En **segundo lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia que hace valer el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, la cual se encuentra prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los argumentos expuestos por el accionante resultan frívolos.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 29

Desechamiento e Improcedencia

1. La Queja o Denuncia será desecheda de plano, por notoria improcedencia cuando:

d) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)”

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, no puede estimarse intrascendente o **frívola**, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta venta, difusión, contratación y/o adquisición de propaganda político-electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, atribuibles a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, así como al Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

Acción Nacional y a las personas morales denominadas Radio Fórmula, S.A., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

Al respecto, esta autoridad considera pertinente referir qué debe entenderse por “**frívolo**”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dicho vocablo de la siguiente forma:

frívolo, la.

(Del lat. frivölus).

1. adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

2. adj. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan.

3. adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, veleidoso, insustancial; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dio origen al presente procedimiento no pueden ser considerados como frívolos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible las causales de improcedencia que se contestan.

QUINTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia, que fueron hechas valer por las partes, lo que corresponde es analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, así como del escrito por el que el Partido de la Revolución Democrática compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, se puede desprender que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

- Que el día veintiuno de abril de dos mil doce, la persona moral Radio Fórmula, S.A., transmitió a nivel nacional, en un horario de las 15:00 a las 16:00 horas, una supuesta entrevista realizada a María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace en el programa denominado “*La Edad de Oro*”, transmitido en el canal 121 del sistema de televisión restringida Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY).
- Que dicha entrevista constituyó una evidente adquisición de tiempo en televisión, pues del análisis del programa en cuestión, se advierte claramente que no se trató de un ejercicio periodístico, sino de clara propaganda político electoral que se pretendió enmarcar en el derecho de la libre expresión e información, pues la ciudadana entrevistada realizó concretos planteamientos de campaña, además de que se hizo clara referencia al Partido Acción Nacional.
- Que Radio Fórmula, S. A. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), se encontraban obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado por la Constitución General, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos, por lo que con la difusión del programa denunciado se transgredió el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral.
- Que el Partido Acción Nacional tenía la obligación de conducir las actividades de la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, otrora precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por dicho instituto político, dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.
- Que la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, al ostentar el carácter de precandidata al cargo de Jefe de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, se encontraba obligada a sujetar su actuar a las normas establecidas tanto en la Constitución General, como en el Código Comicial Federal, para la difusión de promocionales en radio y televisión.

- Que al haber aparecido en el programa denunciado, dolosamente transgredió la normatividad electoral constitucional afectando con ello la equidad en la contienda, pues se colocó en una sobrexposición, respecto de los demás contendientes y fuera de los tiempos que el Instituto Federal Electoral asignó.
- Que los hechos denunciados constituyeron una indebida adquisición de tiempo en televisión.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Que el procedimiento de mérito no cumple con los requisitos solicitados por la ley para ser procedente.
- Que la entrevista denunciada no transgrede ninguno de los límites establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que no se advierte en los autos que se hubiera pagado cantidad alguna para la difusión de la entrevista denunciada y, por ende, no existe responsabilidad por parte del Partido Acción Nacional en su calidad de garante.
- Que ante la falta de certeza de que dicho ente político o alguno de sus militantes o simpatizantes hubiera conculcado la normatividad en la materia, debe operar en su favor el principio de *indubio pro reo*.
- Que la señora María Isabel Miranda de Wallace, no ha contratado ningún promocional o espacio en tiempos de radio y televisión.
- Que el Partido Acción Nacional no ha conculcado la legislación electoral vigente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

- Que dicho instituto político no es responsable de lo que se le imputa, en virtud de que no existe transgresión la normatividad electoral que nos rige.
- Que analizando los hechos vertidos, se debe declarar infundado el presente procedimiento, ya que no obra en autos que se hubiera acreditado contratación alguna en tiempos de radio y televisión.

REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO FÓRMULA, S.A.

- Que si bien es cierto que transmitió el programa denunciado, también lo es, que el motivo por el cual se llevó la entrevista de referencia, fue por cuestiones estrictamente de carácter noticioso, en ejercicio de su labor periodística y en uso y apego a los principios básicos como la libertad de expresión y la libertad de ideas.
- Que no existen violaciones a la reglamentación en materia de radio y televisión, mucho menos al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (SKY)

- Que de las constancias que obran en autos, no se puede desprender que SKY intervenga en el procesamiento o selección de los contenidos programáticos analizados en el presente procedimiento.
- Que SKY es ajena al contenido que transmite el canal Telefórmula.
- Que no existen elementos que lleven jurídica y lógicamente a concluir que SKY infringió las disposiciones electorales.
- Que SKY retransmite los contenidos del canal Telefórmula de forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones que le son proporcionados.
- Que el contenido del programa denunciado no constituye propaganda política, pues en momento alguno se dan a conocer acciones, leyes, planes, programas o políticas gubernamentales a los ciudadanos, pues la naturaleza del mismo nunca fue intentar influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

- Que aun cuando se hace referencia a las siglas relativas a un instituto político, en la emisión controvertida no se menciona alguna candidatura ni contiene mensajes con la finalidad de influir en el electorado, por lo que no se configura una propaganda electoral.
- Que el material denunciado se trata de una entrevista periodística con fines informativos que nunca implicó la promoción de algún servidor público.
- Que la supuesta conducta imputada a SKY nunca se actualizó.

SEXTO. LITIS, EXISTENCIA DE HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

LITIS

Que una vez que se han expuesto los hechos denunciados por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes se fija la **litis** del presente procedimiento.

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2; 3 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la **C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace**, otrora precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, por la contratación y/o adquisición de propaganda político-electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivada de la transmisión a nivel nacional de un programa denominado “La Edad de Oro”, el día veintiuno de abril de dos mil doce, en el horario comprendido desde las 15:00 a las 16:00 horas, en el canal conocido como Telefórmula, perteneciente al sistema de televisión restringida Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), en el que dicha ciudadana apareció.

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2; 3 y 4, de la Constitución Política de los Estados

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la contratación y/o adquisición de propaganda político-electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como la falta a su deber de garante, atribuibles al **Partido Acción Nacional**, derivada de la transmisión a nivel nacional de un programa denominado “La Edad de Oro”, el día veintiuno de abril de dos mil doce, en el horario comprendido desde las 15:00 a las 16:00 horas, en el canal conocido como Telefórmula, perteneciente al sistema de televisión restringida Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), en el que apareció la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, otrora precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por dicho instituto político.

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2; 3 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la venta y difusión de propaganda político-electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, atribuible a las personas morales denominadas **Radio Fórmula, S.A.**, y **Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY)**, derivada de la transmisión a nivel nacional de un programa denominado “La Edad de Oro”, el día veintiuno de abril de dos mil doce, en el horario comprendido desde las 15:00 a las 16:00 horas, en el canal conocido como Telefórmula, en el que apareció la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, otrora precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- La parte denunciante únicamente ofreció como probanza el requerimiento que la autoridad electoral federal realizará, para obtener el testigo de grabación del programa denunciado.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como al representante legal de las personas morales denominadas Radio Fórmula, S.A., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), en los siguientes términos:

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO

"(...)

SEXO. Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordena lo siguiente:

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

II) Girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y de Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Si con motivo del monitoreo practicado por esta autoridad se detectó la difusión de la entrevista en televisión a que hace alusión el quejoso en su escrito de denuncia (el cual se anexa en copia simple para su mayor identificación), particularmente la realizada dentro del programa denominado “La Edad de Oro”, del día veintiuno de abril de la presente anualidad, en el horario comprendido desde las 15:00 a las 16:00 horas, por la persona moral RADIO FÓRMULA, S.A., transmitido por el sistema de televisión restringida Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY) en el canal 121; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el domicilio del concesionario o permisionario que la difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que difunden, y c) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de la entrevista de mérito.-----

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO

“(...)”

Al respecto, se informa que el programa ‘La edad de Oro’ se transmite a través del canal de Telefórmula, por lo que al tratarse de señal de televisión restringida no se cuenta con los elementos para proporcionar los testigos ni el reporte solicitado, en virtud de que no es verificada en ningún CEVEM a nivel nacional, puesto que no es atribución del Instituto Federal Electoral realizar monitoreo a este tipo de señales.

(...)”

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, no cuenta con los elementos necesarios para proporcionar los testigos de grabación del programa denunciado, dado que el mismo se transmite por un canal de televisión restringida, del cual su señal no puede ser verificada por algún Centro de Verificación y Monitoreo a nivel nacional, en virtud de que no es atribución de este Instituto realizar monitoreos a ese tipo de señales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

Al respecto, cabe referir que la constancia antes descrita y referida constituye una **documental pública**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 41 y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su **valor probatorio es pleno** para acreditar lo que en ella se consigna, toda vez que fue elaborada por la autoridad competente para ello y en ejercicio de su encargo.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO FÓRMULA, S.A.

“(...)

*TERCERO. En virtud del estado que guardan los autos que conforman el expediente de mérito, así como del análisis de las constancias que lo integran, toda vez que de la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se desprende que el programa denunciado intitulado “La Edad de Oro”, se transmite a través del canal Telefórmula, el cual pertenece a una señal de televisión restringida, de la cual esta autoridad no cuenta con elementos para obtener el testigo de grabación de dicho programa, y al no contar con el material que se denuncia, de conformidad con el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad sustanciadora se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de las diligencias preliminares que estime pertinentes, por lo que, para mejor proveer, se considera necesario realizar lo siguiente: 1) Requierase al representante legal de la persona moral denominada RADIO FÓRMULA, S.A., a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, informe lo que a continuación se precisa: a) Si la persona moral a la que representa es la propietaria, concesionaria o licenciataria de la señal de televisión restringida conocida como “Telefórmula”; b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise si el día veintiuno de abril, dentro del horario comprendido entre las 15:00 y 16:00 horas, en su programación se transmitió el espacio denominado “La Edad de Oro”, en el que supuestamente se realizó una entrevista a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace; c) De ser positiva la respuesta al inciso que precede, tenga usted a bien proporcionar a esta autoridad sustanciadora, en medio magnético, digital, óptico o eléctrico, copia del programa o segmento antes mencionado, en el que supuestamente fue entrevistada la referida ciudadana; d) Indique si las participaciones que tuvo la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, acontecieron como resultado de algún contrato de prestación de servicios o algún otro acto jurídico, y de ser el caso, informar los términos y las condiciones del mismo; e) En caso de no haber existido algún contrato o convenio a partir del cual se hayan pactado las participaciones de dicha ciudadana, especifique cuál fue el motivo u objeto por el cual se procedió a la difusión del programa en comento, y f) Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, sírvase acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), así como el testigo de grabación solicitado, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho;*

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO FÓRMULA, S.A.

(...)

- 1. Que respecto a la letra 'a' informamos que 'Telefórmula' es simple y llanamente una programadora de contenidos.*
 - 2. Respecto a la letra 'b', manifestamos que 'Telefórmula' si transmitió el espacio denominado La Edad de Oro.*
 - 3. En lo que respecta a la letra 'c', se anexa la información solicitada.*
 - 4. Respecto a las letras 'd', 'e' y 'f', informo que el motivo por el cual se llevó a cabo la entrevista, fueron cuestiones meramente noticiosas y en uso total del derecho que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular con el artículo 6.*
- No omito especificar y de manera informativa que dicho programa va dirigido a mujeres mayores de 40 años, sin dejar de mencionar que dentro del programa existe una sección denominada 'mujeres maduras de éxito', derivado de tal circunstancia fue que se realizó dicho hecho noticioso, motivo por el cual no existió contrato alguno.*

(...)"

De lo anterior se desprende:

- Que el canal Telefórmula es una programadora de contenidos.
- Que el día veintiuno de abril de dos mil doce, dentro del horario comprendido entre las 15:00 y 16:00 horas, en la programación del canal denominado Telefórmula, sí se transmitió el espacio denominado "La Edad de Oro", en el que se realizó una entrevista a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace.
- Que el motivo por el que se realizó el programa denunciado, en el que se llevó a cabo la entrevista, fue con la finalidad de tratar cuestiones meramente noticiosas y en el uso total del derecho conferido por la Constitución Federal, en particular en el artículo 6°.
- Que el programa controvertido va dirigido a mujeres mayores de cincuenta años y que dentro del mismo existe una sección denominada "mujeres maduras de éxito", cuyo contenido es noticioso, por lo que no existió contrato alguno.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

Al respecto, el escrito antes transcrito, se debe considerar como **documental privada** y tomando en cuenta su naturaleza, el mismo únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; sin embargo, su alcance probatorio se ciñe a tener por acreditada la existencia y difusión de la entrevista materia de inconformidad.

Al escrito antes referido, se adjuntó:

PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto, el cual contiene el video del programa denominado “La Edad de Oro”, el cual se transmitió en el canal Telefórmula, en el que se realizó una entrevista a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace.

En ese sentido debe decirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En ese contexto, resulta necesario referir que el audio y video de la entrevista antes señalada, se obtiene lo siguiente:

- Que el programa denominado “La Edad de Oro”, tiene una duración aproximada de cuarenta y ocho minutos, incluyendo cortes comerciales.
- Que en el mismo se aprecia la imagen de la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace y las conductoras Gysel y María Engel.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (SKY)

“(...)

TERCERO. En virtud del estado que guardan los autos que conforman el expediente de mérito, así como del análisis de las constancias que lo integran, toda vez que de la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se desprende que el programa denunciado intitulado “La Edad de Oro”, se transmite a través del canal Telefórmula, el cual pertenece a una señal de televisión restringida, de la cual esta autoridad no cuenta con elementos para obtener el testigo de grabación de dicho programa, y al no contar con el material que se denuncia, de conformidad con el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad sustanciadora se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de las diligencias preliminares que estime pertinentes, por lo que, para mejor proveer, se considera necesario realizar lo siguiente:

...

II) Requiérase al representante legal de la persona moral denominada “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V” (concesionaria del servicio de televisión de paga conocido comercialmente como “SKY”), a efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, informe lo que a continuación se precisa: a) Refiera si dentro de su barra de programación, específicamente, en el canal 121, se lleva a cabo la transmisión del contenido de la señal de televisión restringida conocida como Telefórmula; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique si el día veintiuno de abril, dentro del horario comprendido entre las 15:00 y 16:00 horas, en su programación se transmitió el espacio denominado “La Edad de Oro”, en el que supuestamente se realizó una entrevista a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace; c) De ser positiva la respuesta a la interrogante anterior, proporcione copia de los testigos de grabación correspondientes al día y horario mencionados del programa antes referido, y d)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, sírvase acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), así como el testigo de grabación solicitado, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho,

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (SKY)

"(...)

Al respecto se informa a la autoridad que:

a. En efecto, SKY transmite en su canal 121 el contenido de la señal de televisión restringida conocida como 'Telefórmula'.

b. Respecto del requerimiento relativo a indicar si el día veintiuno de abril de dos mil doce, dentro del horario comprendido entre las 15:00 y 16:00 horas, en su programación se transmitió el espacio denominado 'La Edad de Oro', en el que supuestamente se realizó una entrevista a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda De Wallace, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que SKY no interviene en los contenidos programáticos de la señal 'Telefórmula', en ese sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden.

Para abundar sobre el tema es necesario hacer hincapié en el sentido de que mis representadas en su calidad de concesionaria para instalar y explotar una red pública de telecomunicaciones, siempre ha observado la legislación que derivado de su actividad le es aplicable, por tanto, se insiste a esa autoridad electoral que mi representada no tiene intervención alguna en los contenidos programáticos de la señal conocida como 'Telefórmula' pues como fue mencionado con anterioridad, SKY transmite los contenidos íntegros enviados por Radio Fórmula, S.A. de C.V. (sic), en virtud de una licencia signada con mi representada, lo cual es del conocimiento de esa autoridad.

Efectivamente, mi representada es licenciataria para el efecto de distribuir a través de su sistema de televisión restringida vía satelital las señales y contenidos indicados y que la programación contenida en los mismos, es enviada a mi representada,

Como se manifestó en el argumento que precede, los contenidos programáticos difundidos en televisión restringida conocidos como 'Telefórmula' que transmite mi representada, lo hace al amparo de una licencia no exclusiva que obliga a mi representada a que la distribución de los contenidos que mi representada realiza por su sistema de televisión restringida, debe efectuarse y se efectúa en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, esto es, tal y como es enviada por Radio Fórmula, S.A. de C.V. (sic) en observancia a los derechos de propiedad intelectual.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

Atendiendo a estas circunstancias aun cuando mi representada difundió el contenido materia del presente procedimiento debe ser considerado que mi representada no incurrió en ninguna infracción a la legislación electoral en virtud de que, en su caso, su actividad se encuentra limitada a retransmitir la señal y contenidos enviados por la empresa Radio Fórmula, S.A. de C.V. (sic) de conformidad a la legislación en materia de telecomunicaciones.

...

c. Considerando la respuesta al inciso anterior y toda vez que en términos del Anexo A, inciso A.6 de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de fecha 24 de mayo de 1996 mi representada no se encuentra obligado a conservar o grabar dichos programas por no ser transmitidos en vivo, SKY no cuenta con copia de los testigos de grabación correspondientes al día doce de diciembre de 2011 (sic).

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY) transmite la señal de televisión restringida conocida como "Telefórmula".
- Que dicha persona moral no cuenta con la información relativa a la transmisión del programa denominado "La Edad de Oro", debido a que SKY no interviene en los contenidos programáticos de la señal "Telefórmula", por lo que es ajena a los contenidos que en ella se difunden.
- Que SKY transmite los contenidos íntegros enviados por Radio Fórmula, S.A.
- Que aun cuando la referida persona moral difundió el contenido materia del presente procedimiento, debe ser considerado que no incurrió en ninguna infracción a la legislación electoral, en virtud de que su actividad se encuentra limitada a retransmitir la señal y contenidos enviados por la empresa Radio Fórmula, S.A., de conformidad con la legislación en materia de telecomunicaciones.
- Que SKY no se encuentra obligado a conservar o grabar los programas que difunde, por no ser transmitidos en vivo, razón por la cual no cuenta con el testigo de grabación del programa denunciado.

Al respecto, el escrito antes transcrito, se debe considerar como **documental privada** y tomando en cuenta su naturaleza, el mismo únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en las contestaciones a los requerimientos de información, a la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, no cuenta con los elementos necesarios para proporcionar los testigos de grabación del programa denunciado, dado que el mismo se transmite por un canal de televisión restringida, del cual su señal no puede ser verificada por algún Centro de Verificación y Monitoreo a nivel nacional, en virtud de que no es atribución de este Instituto realizar monitoreos a ese tipo de señales.
- Que el canal Telefórmula es una programadora de contenidos.
- Que el día veintiuno de abril de dos mil doce, dentro del horario comprendido entre las 15:00 y 16:00 horas, en la programación del canal denominado Telefórmula, sí se transmitió el espacio denominado “La Edad de Oro”, en el que se realizó una entrevista a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace.
- Que el motivo por el que se realizó el programa denunciado, en el que se llevó a cabo la entrevista, fue con la finalidad de tratar cuestiones meramente noticiosas y en el uso total del derecho conferido por la Constitución Federal, en particular en el artículo 6°.
- Que el programa controvertido va dirigido a mujeres mayores de cincuenta años y que dentro del mismo existe una sección denominada “mujeres

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

maduras de éxito”, cuyo contenido es noticioso, por lo que no existió contrato alguno.

- Que el programa denominado “La Edad de Oro”, tiene una duración aproximada de cuarenta y ocho minutos, incluyendo cortes comerciales.
- Que en el mismo se aprecia la imagen de la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace y las conductoras Gysel y María Engel.
- Que Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY) transmite la señal de televisión restringida conocida como “Telefórmula”.
- Que Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY) transmite los contenidos íntegros enviados por Radio Fórmula, S.A.
- Que SKY no se encuentra obligado a conservar o grabar los programas que difunde, por no ser transmitidos en vivo, razón por la cual no cuenta con el testigo de grabación del programa denunciado.
- Que de las constancias que obran en autos, no se cuenta con alguna que permita suponer que se contrató y/o adquirió tiempo en televisión para la difusión del programa denominado “La Edad de Oro”.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Que una vez sentado lo anterior, y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto de la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, otrora precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, podrían constituir la posible contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en televisión, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 228; 341, párrafo 1, incisos a), c) e i); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

u) *Las demás que establezca este Código.*

Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos;

(...)

c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

(...)

i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

(...)

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en particular, a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa, que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto a de cada una de ellas.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, tienen una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte el debido desarrollo de los procesos electorales y su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo; es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva; dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si el contenido del material audiovisual denunciado, en el que a decir del Partido de la Revolución Democrática se le concedió un espacio publicitario a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, otrora precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

Para tal efecto, esta autoridad resolutora procederá a analizar el contenido del material auditivo denunciado.

En principio, como quedó asentado en el apartado denominado "**CONSIDERACIONES GENERALES**", resulta trascendente recordar que a partir de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, se establecieron las bases constitucionales en las que se adoptó un nuevo modelo para los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, específicamente, en materia de radio y televisión, en el que se previó el derecho constitucional de los partidos políticos al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social en tiempos que corresponden al Estado, facultando al Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión en materia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

De igual forma, en dicho modelo se consagró la prohibición a las personas físicas y morales para contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, a fin de difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo anterior con el objeto de imposibilitar que los factores reales de poder, como el económico, influyeran en las preferencias electorales de los ciudadanos, con la compra y/o adquisición de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En esta tesitura, a efecto de verificar si la intervención de la otrora precandidata denunciada dentro del programa televisivo denominado “La Edad de Oro”, el cual es difundido a través del canal 121 conocido como Telefórmula, dentro del sistema de televisión restringida nombrado comercialmente como SKY, transgredió la normatividad electoral vigente, la autoridad de conocimiento estima necesario analizar el contenido del mismo, el cual es del tenor siguiente:

GRYSEL ENGEL: Hola amigas buenas tardes estamos empezando La Edad de Oro y el día de hoy déjenme decirles que tenemos un programa sumamente especial porque estamos empezando una serie que les vamos a dedicar a las mujeres de éxito de más de 50 años, vamos a tener aquí a grandes personalidades de México que vienen, pues representando lo que las mujeres son capaces de hacer después de la menopausia. Y el día de hoy amigas tenemos a una invitada sumamente especial a la Sra. María Isabel Miranda de Wallace.

Bienvenida Isabel aquí a La Edad de Oro

ISABEL MIRANDA DE WALLACE: Buenas tardes Grysel muchas gracias por la invitación, muchas gracias María buenas tardes.

MARÍA ENGEL: Encantada

GE: Es un honor para nosotras tenerte aquí Isabel por todo lo que tu representas como mujer...

IMW: Gracias...

GE: y pues bueno todo mundo te conoce por supuesto, y quiero... quiero comentarles a cerca de Isabel Miranda de Wallace, ella es Pedagoga, es una mujer mexicana activista social, ella es Presidenta de la Asociación Civil “ALTO AL SECUESTRO” usted por supuesto que se acuerda de toda esta, sabe, conoce la historia todo México te conocemos y bueno en muchas partes del mundo por supuesto que también pero en México, tu eres yo creo que una pieza clave de la revolución que necesitamos en nuestro país en torno a la violencia y al secuestro y pues bueno eres una grande entre las grandes...

IMW: Gracias...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

GE: Isabel Miranda de Wallace, ella gano el Premio Nacional de Derechos Humanos del año 2010, que fue un premio que otorgo el Presidente Felipe Calderón y bueno... ahora tu eres en la actualidad Candidata a Ciudadana al Gobierno del Distrito Federal a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Acción Nacional.

(...)

GE: Isabel salta del anonimato pues, a la escena pública tras el secuestro de tu hijo, de tu hijo el empresario Hugo Alberto Wallace que fue secuestrado el 11 de julio del 2005 y esto pues marca obviamente como lo podemos entender una... hace una marca muy profunda en tu persona pero como trasciende esto a un nivel que debe de ser, todo lo que tú hiciste, todo lo que tu buscaste todo lo que tu lograste entorno a este trágico suceso, pues ha revolucionado como vemos los mexicanos el día de hoy el secuestro (...) y además en ese tiempo a resultado de este suceso creas esta Asociación Civil "ALTO AL SECUESTRO" y tú has propuesto la Ley en busca de protección de los derechos de las víctimas del secuestro, que es una Ley que posteriormente fue aprobada por la Cámara de Diputados en el año del 2010, diciembre del 2010, osea eso no lo hace cualquier persona no lo vemos todos los días y menos viniendo de una persona que pertenece a la sociedad civil común y corriente vamos a decir, no eras una grande política en ese tiempo no eras una gran figura de de la farándula de ningún lado, de hecho digamos que eras anónima aquí en nuestra sociedad, pero como llegaste a crear un beneficio para nuestro país después de ese trágico suceso (...)

ME:

Bueno yo diría tu Isabel, empezaste a trabajar desde niña a los 14 años, niña secretaria de 14 años trabajando para ayudar a tu familia, para ayudar a la manutención de tus hermanos, eh digamos que empezaste de cero y te convertiste en una empresaria de éxito; ¿Qué condiciones? ¿Qué carácter? ¿Qué características hacen que una mujer se convierta de niña secretaria, a empresaria de éxito?

IMW: Gracias María, mira primero si me permites me gustaría platicarle al público que yo nací en el distrito federal, que soy la tercera de diez hijos, que soy la primer mujer, vengo de una familia formada por mamá y papá, muy amorosos los dos, mi padre de una condición muy humilde, mi padre era taxista y me enorgullece siempre en mencionarlo, y me enorgullece por que de verdad logro darle carrera prácticamente a todos los hijos, trabajaba de una manera de verdad muy ardua pero creo que en toda esta enseñanza María lo que yo me quedo es los grandes valores con los que nos crio y nos inculco a toda la familia, somos una familia católica, religiosa mi madre y mi padre, mi padre hasta la fecha vive tiene 90 años yo nací en el distrito federal como te decía entonces (...) a mi me toco el momento en el que se privilegiaba que los hombres tendrían que ir al escuela porque las mujeres nos íbamos a casar y a final de cuentas nos iban a mantener (...) el primer mensaje que me gustaría mandarle a las mujeres y al publico es que si se puede crear un equilibrio entre las ambiciones personales, entre la familia que para mí es lo más importante y también dentro de tu desarrollo personal y laboral, entonces creo que ese es el primer mensaje que me gustaría decirle a todas esas mujeres.

ME: si se puede, bueno no es fácil mujeres que trabajamos que tenemos familia y demás yo lo sé porque, ando por ahí igual yo también tuve una (...) eso me encanta encontrar a mujeres que hemos empezado de cero como tú (...) todas las cosas que tú has estudiado que has tenido una variedad de temas, lo que te ha capacitado y te ha convertido en la mujer que eres ahora que no solo eres una empresaria de éxito, eres una mujer que ha superado el peor de los dolores que es perder a un hijo imagínense señoras el peor de los dolores que es perder a un hijo que te hayas enfrentado a un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

sistema pues muy difícil y muy ineficiente para ser tranquilas , entonces este sistema ineficiente que ha hecho que lograras y encontraras quienes realmente cometieron ese crimen en contra de tu hijo, todos los problemas que has tenido ya sabiendo quienes eran como eran defendidos por ciertas instituciones los criminales.

IMW: así es María yo creo que acabas de tocar dos partes importantísimas que son características de mujeres, uno indudablemente que debemos de tener claro que debemos prepararnos siempre, no debemos de tener la idea de que por el hecho de casarnos pues ya se acabó todo, ¡no! al contrario, creo que esto es un acompañamiento de nuestra pareja, yo soy pro pareja, yo soy gente que cree en la familia y en los valores, entonces creo que es muy importante que las mujeres en México tengamos claro que la preparación es una cosa que determina tu futuro, y bueno, también la otra, lo que acabas de decir, el tema de la madre y de los hijos, creo que nosotras las mujeres en especial tendremos que tener este equilibrio entre ser madres y ser trabajadoras y ser esposas y todos los roles que jugamos, y quiero decirles que yo, en lo personal, mi familia es mi centro, es lo más importante y siempre me ayuda a salir a delante, aparte de que soy creyente en Dios, pero indudablemente que la familia para mí es un tema muy, muy importante.

ME: bueno sigamos escuchando la historia maravillosa de Isabel Miranda de Wallace, entonces trabajabas, estudiabas y además ama de casa, madre, o al revés empezando por madre, ama de casa, esposa, trabajando y estudiando.

IMW: claro mira María, yo creo que aquí hay una identificación con tantas mujeres que actualmente en México vivimos esa condición, porque quiero decirte que en el distrito federal cada vez somos más las mujeres que participamos en la cuestión económica de llevar el sustento a nuestras casas y creo que esa parte sabemos lo que es trabajar con estrés salir corriendo, además siempre tener que estar bonitas , presentadas y de buen humor para poder llegar al trabajo y también estar atendiendo a los niños y en la noche cumplir también cumplir también con nuestras labores maritales, cosa que no es fácil cuando una ya está cansada sin embargo creo que vale la pena, vale la pena porque algo que nos identifica a todas las Mujeres María es ese amor y yo creo que en mi caso eso ha sido un motor determinante, el amor hacia mi familia, el amor hacia mis hijos el amor hacia México y el amor hacia el ser humano, creo que el amor debe de prevalecer sobre todas las cosas porque eso es el motor es lo que te impulsa a hacer cosas, quiero decirte que yo con la desgracia que viví con lo de mi hijo la cual tu mencionabas ahorita de verdad ha sido el golpe más tremendo que he pasado en mi vida.

ME: pues yo creo que es el golpe más tremendo que cualquiera de nosotras pudiera padecer verdad...

IMW: mira es tan fuerte que ni siquiera tenemos nombre para llamarlo porque cuando alguien queda viuda pues le dicen que esta viuda, cuando alguien queda sin papá pues le dicen que esta huérfano, pero cuando tu pierdes un hijo María no hay nada, ninguna palabra que pueda describir ese dolor esa desesperación y bueno quiero decirte que de verdad para mí fue devastador, pero al mismo tiempo ese amor que yo le tengo a Hugo, porque este donde este yo platico con el todos los días, siempre le rezo todos los días y le pido a dios que me ilumine a mí para poder transitar por los caminos que tengo que transitar para fortalecerme pero para que nunca nadie más, una familia, una madre vuelva pasar por este dolor.

ME: ¿esa es tu lucha principal verdad?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

IMW: claro que es mi lucha principal porque creo que nosotros lo que quisiéramos es ver un distrito federal de veras seguro no como el que nos venden, seguro, en paz, limpio, un distrito federal que nuestros niños, nuestros nietos y nuestros hijos puedan salir a los parques a jugar y nuestros jóvenes

ME: no sabes cómo me encantaría ese México, yo que tengo familia, mis hijas mis nietos, eso para mí es el paraíso

IMW: pero tú yo vivimos en ese distrito federal María no es imposible, tu yo vivimos en donde podíamos ir a un parque, columpiarnos en un parque, caminar a la tienda si ningún problema eso es lo que hoy quisiéramos

ME: dejaba yo salir a mis hijas tranquila, feliz

GE: si a mí me toco todavía, de chiquitas salíamos a jugar horas y aparte eran horas salíamos después de hacer la tarea, salíamos cuatro, cuatro y media de la tarde y regresábamos hasta las siete y media, ocho de la noche ya que habíamos jugado con los niños en todo el vecindario pero no habían los papas que te iban a buscar y estarte viendo para que nadie te robara para que nadie te agrediera, te secuestrara no había eso yo lo viví todavía, ahorita ya no

ME: la angustia...

IMW: bueno pues esa es la lucha que debe ser de todas nosotras las mujeres y creo que estamos en un momento (...)

ME: ¡exacto! ¡Todas ¡ ¡Todas unidas en esa lucha!

IMW: y yo creo que todas debemos de apoyarnos debemos de ayudarnos por que nosotras las mujeres si sabemos lo que nos cuesta la familia, sabemos lo que nos preocupa que nuestros jóvenes que salen a divertirse de manera natural y sana como debe de ser, pues bueno ahora estemos con el Jesús en la boca para saber si alguien no les quita en coche en una esquina y demás, entonces yo creo que por vez primera las mujeres tenemos esa conciencia y esa capacidad de recuperarnos como sociedad por que debemos de tener claro que la recuperación de la sociedad viene desde la familia y los valores, podríamos trabajar mucho en policías en inteligencia, en estrategia, pero nada va a ser suficiente si no terminamos de poner en práctica los valores con nuestros jóvenes, sino volvemos la cara hacia la familia

ME: la familia es la clave, el centro la solución... la familia

IMW: así es y yo creo que la familia tiene actores importantes el padre y la madre, pero la mujer la madre es el centro es la que hace hogar y esto está demostrado psicológicamente, la mujer es la que hace que todo este en armonía, que podamos abrazarnos y quiero decirte María que ahora nos enfrentamos las mujeres igual que siempre a un mundo que es gobernado por machos, no por los hombres, por que los hombres si permiten esta convivencia y por eso hago la distinción todavía estamos enfrentados aún mundo en el que los machos no quieren que las mujeres tengamos incursión en temas de decisión y esto muchas veces lo vemos desde la casa, pero en política todavía es muchísimo peor y de ahí es que muchas veces tratan de descalificarnos, de mancharnos, cuando alguien le faltan al respeto y la violan (...) bueno pues lo mismo es en la política ven una mujer y de inmediato empiezan a cuestionar si es capaz, si está calificada y lo que es peor, si ya de por si

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

tenemos problema con los machos peor con los políticos que piensan que es su campo y que nadie debe de entrar a él y menos una mujer que no pertenece a la política; entonces creo que eso lo tenemos que cambiar María creo que ahora estamos ante el reto que las mujeres debemos de apoyar porque vamos por un proyecto, el proyecto es recuperar esta ciudad para nuestra familia, poder recuperar nuestra vida personal pero con políticas diferentes

GE: ¿Qué atributos como mujer tú sientes que como mujer necesitas para llegar a este tipo de mujer como eres tú?

IMW: yo creo que los tengo porque tengo esa identificación con las mujeres, con muchas mujeres, tengo identificación con la ama de casa porque se lo que es levantarte temprano te comentaba yo que yo me levantaba muy temprano, lo he vivido con la trabajadora, con la ejecutiva, con la empresaria tengo toda la gama y conozco perfectamente lo que nos cuesta poder tener logros y que desgraciadamente a veces nos obstaculizamos y algo que de verdad tenemos que tener claro, es que tenemos que tener solidaridad las mujeres dicen que no hay peor enemigo de una mujer que otra y a veces también no hay mejor amiga que otra, yo creo que eso es un mito que los hombres han creado para pensar que las mujeres no somos (inaudible) y aparte nos entendemos en esa situación de que nos descalifican y nos repelen entonces pues yo de verdad creo entiendo esto que viven muchas mujeres hoy en el distrito federal y yo espero que ellas también me entiendan él porque estoy yo aquí y lo que quiero es recuperar esta ciudad (...)

ME: oye Isabel tú incluso has sufrido persecuciones porque tratando de defender las fuentes de trabajo el alimento de treinta familias que tuviste ahí una persecución seria verdad, serios problemas tuviste

IMW: si déjame que te platique María porque ese es un capítulo que ahora los políticos quieren utilizar de una manera sucia y quiero platicarle al auditorio...

ME: y al contrario yo creo que eso demuestra el carácter que tú tienes

IMW: fijate que mi hijo tenía una empresa de publicidad la cual yo administraba y yo también participaba con mi hijo en esta empresa, y quiero decirte que la delegación de manera arbitraria pese a contar con una licencia de funcionamiento que la mostré a los medios hace unos días por que todavía la conservo quiso llegar a quitar los anuncios por un acto de corrupción por que nos pedían dinero para seguir funcionando y como no cedimos a un acto de corrupción, fuimos de alguna manera sancionados como para poner un ejemplo dijo ese funcionario, pero con lo que no contaba este mal funcionario es que yo tome la precaución de llevar un fedatario público para que se diera cuenta y tomara nota de la irregularidad en la que él estaba cayendo, entonces cuando ellos me detienen a mi porque supuestamente me estaba oponiendo a una acto de autoridad y me remiten a la delegación y en menos de cuatro horas me llevan incluso al reclusorio (...) pudimos demostrar con esta fe de hechos que no era cierto lo que la delegación estaba diciendo que yo había cortado unas mangueras de una grúa, todo esto para que veas que grado de corrupción hay en el distrito federal, como si yo no hubiera tenido la precaución de tener un fedatario, pues quien sabe en qué hubiera terminado, entonces para mi yo nunca me voy a dejar atropellar y amigas y amigos yo les pido que no se dejen atropellar por un acto de autoridad irresponsable y por un acto de prepotencia de una mala autoridad como en este caso lo sufrí en el distrito federal y hay que defender nuestros derechos y hay grandes estadistas que han llegado a la cárcel por defender los derechos, y yo siempre voy a defender nuestros derechos y yo creo que por eso sigo defendiendo a mucha gente y a muchas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

víctimas, que bueno no tiene a la mejor el carácter para defenderse y tampoco son escuchadas y por eso es que de verdad ahora la agenda se ha ampliado porque quiero seguir defendiendo a toda esa gente, esas fuentes de empleo y a tratar de que no los sigan corrompiendo, mira no sé si sepan pero el distrito federal es el último lugar en tema de transparencia o sea tenemos de verdad problemas serios de corrupción

ME: todo oculto (...) necesitamos gran compostura todavía

GE: ¿tiene solución? ¿Tú como vez?

IMW: si claro que tiene solución, mira algo que hablaba María de la capacidad quiero decirte que yo he demostrado que tengo capacidad, porque algo que no pudo toda una procuraduría lo pude yo, pero además un tema de extorsión que existe en el distrito federal que tenemos el séptimo lugar en el distrito federal en que nos hablan a nuestras casas y nos extorsionan lo acabamos de resolver con una simple ley una ley que se llama de "geolocalización" la cual elaboramos "México SOS" y una servidora de Don Alejandro Martí y hoy está en funcionamiento y gracias a esa ley en menos de seis meses no tendremos ya extorsiones en el distrito federal y eso no lo hice con presupuesto del gobierno

ME: ¡extorsiones telefónicas adiós! Por la ley que tú con Martí...

IMW: así es, promovimos y ya está aprobada y entre muchas otras leyes que participamos y bueno ahí está la capacidad donde nosotros vemos la oportunidad, actuamos yo en lo particular creo que algo que he demostrado es que se cómo hacer las cosas pero además que se hagan realidad, porque hay muchos que saben pero no la hacen realidad

GE: y aparte pues usando recursos que no son de los impuestos, porque uno piensa en político y dices "se va a robar los impuestos que estamos pagando y que uno se soba trabajando y pagando

(...)

GE: te quiero preguntar algo con todo respeto no quiero que se sienta, pero es una inquietud que tengo cuando veo mujeres que han pasado por historias como la tuya, historias muy dramáticas, historias que son reales pero que siento que a veces utilizan como para sacar ventaja de hacerse las víctimas y lograr algo yo te quiero preguntar algo con toda decencia con todo respeto Isabel, porque es un caso que pues mucha gente lo piensa así, hay pues como sufrió y lloró, los hombres muchos son los que piensan así, lloro y entonces ya con el llanto creen que llegan a donde quieren ¿es tu caso esto?

IMW: no por supuesto que no, mira yo creo que yo estoy aquí para mi hubiera sido muy fácil quedarme en la comodidad, en un reconocimiento público que yo he tenido y decir ahí me quedo, pero que es lo que me puede dar cuenta, de la ineptitud del gobierno, de la corrupción de la apatía de la inequidad que hay entre la sociedad donde tenemos gente que tiene mucho dinero pero tenemos mucha gente pobre, mucha gente que no tiene oportunidad en donde tenemos una ciudad en la que te repito nos venden que es segura, pero nuestros hijos no pueden salir como podemos pensar que tenemos una ciudad segura cuando estamos pertrechados en las colonias con cadenas, con casetas y con policías y en nuestra casa con rejas porque ahora parece que los ciudadanos somos los que tenemos que estar tras las rejas en nuestras casas y los rateros en la calle, creo que esa parte es la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

que me mueve, la parte de recuperar una ciudad para nuestros niños donde las mujeres podamos tener condiciones diferentes, donde los niños puedan salir a la calle, donde las mujeres podamos entender que podemos tener una pareja y que con lo que ganamos nuestra pareja y lo que ganamos nosotros podamos vivir honradamente, creo que tenemos que ver por los jóvenes y también por los hombres, tenemos que cambiar esta condición por que hoy por hoy los políticos nos han vendido puras esperanzas pero muy pocas realidades, y yo quiero hacer las realidades

GE: y no es nada más por saldar tu pena personal que eso cada quien hace su trabajo, tu si vas a hacer eso

ME: (inaudible) para tu hijo yo creo que es lo mejor que tu hijo puede estar viendo desde otros niveles estar viendo que te decidas a luchar para que esto que sufriste tu, no lo sufra nadie más

IMW: así es eso es lo que tenemos que cambiar (...) y hay que cambiar el paradigma no de que una mujer esta contra otra, al contrario estamos unidas (...)



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012



Como se observa, del contenido del material televisivo antes transcrito, válidamente se puede desprender que al inicio del mismo, la conductora Gysel Engel, refiere que va comenzando el programa denominado “La Edad de Oro” y que dentro del mismo empezará una serie dedicada a las mujeres de éxito de más de 50 años, a la cual van a asistir grandes personalidades de México que representan lo que las mujeres son capaces de hacer después de la menopausia.

En ese sentido, dicha conductora le da la bienvenida al programa a la “*Sra. María Isabel Miranda de Wallace*”, expresando que es un honor tenerla en su programa por todo lo que representa como mujer.

En seguida, la conductora Gysel Engel, refiere que todo mundo conoce a “*Isabel Miranda de Wallace*”, asimismo señala que la ciudadana invitada es pedagoga, activista social, Presidenta de la Asociación Civil “ALTO AL SECUESTRO”, y que la considera una pieza clave para la revolución que necesita el país en torno a la violencia y al secuestro, pues es una mujer grande entre las grandes.

En ese contexto, la conductora en comento hace referencia a que la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, ganó el Premio Nacional de Derechos Humanos del Año 2010, el cual fue entregado por el Presidente Felipe Calderón, así como que ahora es la precandidata ciudadana a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Acción Nacional.

Posteriormente, la conductora Gysel Engel, señala que la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, salta del anonimato a la escena pública tras el secuestro de su hijo, el empresario Hugo Alberto Wallace, quien fue secuestrado el once de julio de dos mil cinco, lo que la marcaba profundamente,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

pero que tras ese trágico suceso había creado la Asociación Civil “ALTO AL SECUESTRO”, y que en razón de ello, había propuesto la creación de una Ley en busca de la protección de los derechos de las víctimas de ese delito, la cual había sido aprobada por la Cámara de Diputados en el mes de diciembre del año dos mil diez.

Continuando con el programa, la conductora María Engel señala que la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, comenzó a trabajar a los catorce años como niña secretaria con la finalidad de ayudar a su familia y hasta convertirse en una empresaria de éxito, por lo que la conductora realizó los cuestionamientos siguientes: *¿Qué condiciones? ¿Qué carácter? ¿Qué características hacen que una mujer se convierta de niña secretaria, a empresaria de éxito?*

En respuesta a los cuestionamientos anteriores, la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, manifestó que nació en el Distrito Federal, que es la tercera de diez hijos, que es la primer mujer, que viene de una familia formada por papá y mamá muy amorosos, de condición humilde, que su padre era taxista y que se enorgullece en mencionarlo, pues le dio carrera prácticamente a todos sus hijos y que se queda con los grandes valores que le inculcaron.

En ese contexto, la ciudadana entrevistada señaló que *“...el primer mensaje que me gustaría mandarle a las mujeres y al público es que sí se puede crear un equilibrio entre las ambiciones personales, entre la familia que para mí es lo más importante y también dentro de tu desarrollo personal y laboral, entonces creo que ese es el primer mensaje que me gustaría decirle a todas esas mujeres”*.

En referencia a lo anterior, la conductora María Engel, manifestó que su entrevistada no sólo era una empresaria de éxito, sino que era una mujer que había superado el peor de los dolores, como lo era perder a un hijo, y que en razón de ello, se había enfrentado a un sistema muy difícil e ineficiente.

Al respecto, la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, señaló que considera que existen dos partes importantísimas que son características de las mujeres *“...uno indudablemente que debemos de tener claro que debemos prepararnos siempre, no debemos de tener la idea de que por el hecho de casarnos pues ya se acabó todo, ¡no! al contrario, creo que esto es un acompañamiento de nuestra pareja, yo soy pro pareja, yo soy gente que cree en la familia y en los valores, entonces creo que es muy importante que las mujeres en México tengamos claro que la preparación es una cosa que determina tu futuro, y*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

bueno, también la otra, lo que acabas de decir, el tema de la madre y de los hijos, creo que nosotras las mujeres en especial tendremos que tener este equilibrio entre ser madres y ser trabajadoras y ser esposas y todos los roles que jugamos, y quiero decirles que yo, en lo personal, mi familia es mi centro, es lo más importante y siempre me ayuda a salir a delante, aparte de que soy creyente en Dios, pero indudablemente que la familia para mí es un tema muy, muy importante.

Posteriormente, la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace hizo referencia a que la muerte de su hijo había sido el golpe más tremendo que había tenido en su vida, que era tan fuerte que no hay palabra que pueda describir ese dolor, esa desesperación, que tal situación fue devastadora para ella, pero que al mismo tiempo ese amor que le tuvo a su hijo le sirve para fortalecerla por los caminos que tiene que transitar para que nunca nadie más, una familia, una madre, pase por ese dolor.

Acto seguido, la conductora María Engel le preguntó que si esa era su principal lucha, a lo que la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace respondió lo siguiente: “...claro que es mi lucha principal porque creo que nosotros lo que quisiéramos es ver un Distrito Federal de veras seguro no como el que nos venden, seguro, en paz, limpio, un Distrito Federal que nuestros niños, nuestros nietos y nuestros hijos puedan salir a los parques a jugar y nuestros jóvenes...”.

Más adelante, la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, refirió que todas las mujeres deben ayudarse entre sí, porque saben lo que les cuesta la familia, que por primera vez tienen la conciencia y capacidad de recuperarse como sociedad, por lo que deben tener claro que la recuperación de la sociedad viene desde la familia y los valores, porque se puede trabajar mucho en policías, en inteligencia, en estrategia, pero no será suficiente si no se terminan de poner en práctica los valores con los jóvenes, si no se voltea a ver a la familia.

En ese sentido, señaló que ahora las mujeres se enfrentan a un mundo que es gobernado por machos, no por hombres, porque los hombres sí permiten la convivencia, que todavía se enfrentan a un mundo en el que los machos no quieren que las mujeres tengan incursión en temas de decisión y eso muchas veces se ve desde la casa, pero en política, todavía es muchísimo peor, y de ahí es que muchas veces tratan de descalificarlas, de mancharlas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

Manifestó que cuando en la política ven a una mujer, de inmediato cuestionan su capacidad, si está calificada, más aún cuando no pertenece a la clase política, que ahora se está ante el reto de que las mujeres se deben apoyar porque van por un proyecto para recuperar esta ciudad para la familia, para la vida personal, pero con políticas diferentes.

Siguiendo con el transcurso del programa, la conductora María Engel le preguntó a la otrora precandidata que si ella había sufrido persecuciones tratando de defender las fuentes de trabajo, así como el alimento de treinta familias.

En ese contexto, la ciudadana entrevistada respondió que ese era un capítulo que ahora los políticos querían utilizar de forma sucia, en razón de ello, la otrora precandidata comentó su experiencia haciendo alusión al grado de corrupción que existe en el Distrito Federal, que por esa razón sigue defendiendo a mucha gente, a muchas víctimas, que la ciudad tiene el último lugar en transparencia y el séptimo lugar en extorsión, sin embargo, aseveró que dicha situación se vio resuelta con la Ley de “Geolocalización”, la cual fue elaborada por “México SOS”, por Don Alejandro Martí y por ella, que hoy se encuentra en funcionamiento, y que eso no se realizó con presupuesto del gobierno.

En relación con la pregunta de la conductora Grysel Engel respecto a con que si dicha ciudadana había utilizado la historia que vivió para que la gente la tomara como víctima y así llegar hasta donde había llegado, la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, indicó que *“...no por supuesto que no... para mi hubiera sido muy fácil quedarme en la comodidad, en un reconocimiento público que yo he tenido y decir ahí me quedo, pero que es lo que me puede dar cuenta, de la ineptitud del gobierno, de la corrupción de la apatía de la inequidad que hay entre la sociedad donde tenemos gente que tiene mucho dinero pero tenemos mucha gente pobre, mucha gente que no tiene oportunidad en donde tenemos una ciudad en la que te repito nos venden que es segura, pero nuestros hijos no pueden salir como podemos pensar que tenemos una ciudad segura cuando estamos pertrechados en las colonias con cadenas, con casetas y con policías y en nuestra casa con rejas porque ahora parece que los ciudadanos somos los que tenemos que estar tras las rejas en nuestras casas y los rateros en la calle, creo que esa parte es la que me mueve, la parte de recuperar una ciudad para nuestros niños donde las mujeres podamos tener condiciones diferentes, donde los niños puedan salir a la calle, donde las mujeres podamos entender que podemos tener una apareja y que con lo que ganes nuestra pareja y lo que ganemos nosotros podamos vivir honradamente, creo que tenemos que ver por los jóvenes y también por los hombres, tenemos que cambiar esta condición por*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

que hoy por hoy los políticos nos han vendido puras esperanzas pero muy pocas realidades, y yo quiero hacer las realidades “.

En este orden de ideas, resulta válido colegir que durante la difusión del programa denominado “La Edad de Oro”, la conductora se refirió expresamente a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, como “Señora” a la hora de presentarla, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que dentro de dicho programa en una ocasión se hace referencia a la entrevistada como “*candidata ciudadana a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Acción Nacional*”.

Asimismo, se observa que una de las conductoras del programa denunciado señaló que la ciudadana invitada era pedagoga, activista social, Presidenta de la Asociación Civil “ALTO AL SECUESTRO” y que por tal motivo era pieza clave para la revolución que necesita el país en torno a la violencia y al secuestro, así como que había recibido el Premio Nacional de Derechos Humanos del Año 2010.

En ese sentido, también se observa que se resalta la vida personal de la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, pues se toca el tema de su vida en familia, así como la muerte de su hijo y de la lucha que tuvo para aclarar dicho suceso.

Aunado a lo anterior, se tocó el tema de la problemática que tienen las mujeres dentro de la política, más aún cuando no forman parte de ella, pues muchas veces las descalifican y cuestionan su capacidad.

También abordaron el tema de la corrupción que aqueja al Distrito Federal, señalando particularmente cuestiones que tienen que ver con transparencia y con la extorsión, haciendo énfasis que la otrora precandidata contribuyó para que se aprobara la Ley denominada de “Geolocalización”, la cual ayudará a que dichas situaciones se resuelvan.

Finalmente, la otrora precandidata expuso diversas opiniones respecto de temas relacionados con la inseguridad y corrupción que se vive en el Distrito Federal, señalando puntualmente que quiere hacer realidad su intención de generar las condiciones necesarias para que se pueda vivir honradamente y así recuperar la ciudad para los niños, las mujeres, los jóvenes y en general la sociedad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

Ahora bien, a fin de dilucidar si el contenido del programa “La Edad de Oro” podría ser considerado como contraventor de la normatividad electoral federal, en principio, resulta procedente transcribir la definición de *propaganda electoral* prevista en el numeral 228, párrafo 3 del Código Electoral Federal, que a la letra establece:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

Con base en la definición antes expuesta, se puede concluir que aun cuando las manifestaciones vertidas por la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace en el programa “La Edad de Oro” (transmitido el día veintiuno de abril de dos mil doce, dentro del horario comprendido entre las 15:00 y 16:00 horas, en la programación del canal denominado Telefórmula), contienen algunos elementos que pudieran encuadrar en la definición antes mencionada, lo cierto es que las mismas no pueden considerarse contraventoras de la normatividad electoral.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que a través de la Jurisprudencia número 29/2010, identificada con el rubro “**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO**”, dicho Tribunal Electoral ha manifestado que “...la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, **no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información**, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

Bajo estas consideraciones, es que este órgano resolutor determinará si la difusión del material televisivo denunciado, transgredió la normatividad electoral vigente, así como los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral en comentario.

En este sentido, como se ha referido con antelación, del estudio al contenido del multirreferido programa denunciado, se puede advertir que en el mismo se hace alusión a diversos tópicos relacionados con la vida personal y familiar de la ciudadana denunciada, así como de su trayectoria como empresaria, activista social y ahora como política, tocando temas relativos a cuestiones de interés público, referidos en un formato de pregunta y respuesta que se puede catalogar como de entrevista, pues únicamente se establece una relación entre las conductoras que cuestionan directamente a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, la cual responde a dichos cuestionamientos de forma espontánea, es decir, sin mediar un análisis previo respecto a sus locuciones.

Así, se puede apreciar que el contenido del programa en comentario se encuentra enfocado a conocer de una forma general, aspectos personales de la otrora precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, relacionadas con su infancia, las actividades que realizaba para ayudar a su familia, con su desarrollo personal y profesional, hasta llegar a ser empresaria.

También, hubo temas dirigidos a recordar la forma en que salió del anonimato para saltar a la escena pública, los cuales se originaron después del secuestro y muerte de su hijo.

Asimismo, se abordaron temas en los que la ciudadana denunciada señalaba su visión en relación con problemas que afectan a todos los mexicanos, en particular a las personas que habitan en el Distrito Federal, esto desde su perspectiva particular, desarrollando al efecto algunos planteamientos para dar solución a dichas problemáticas, lo cual no implica la exposición de alguna plataforma electoral y/o programa de acción.

En ese sentido, para esta autoridad electoral federal, resulta válido afirmar que las manifestaciones expresadas en el programa de mérito, en modo alguno se pueden catalogar como propaganda política-electoral, pues dicha entrevista se condujo con la finalidad de conocer aspectos relacionados con la vida personal de la ciudadana denunciada, sin que de los mismos se pudiera desprender que tuvieran como objeto otorgarle una ventaja indebida sobre los demás contendientes, por lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

que resulta inconcuso que no existe alguna violación a la normatividad electoral federal.

Aunado a lo anterior, resulta válido colegir que del análisis al material televisivo denunciado no es posible desprender algún elemento que permita sostener que las conductoras del programa denominado “La Edad de Oro”, la otrora precandidata entrevistada, o las personas morales denunciadas hubieren tenido conocimiento previo de las manifestaciones que realizaría la entrevistada de mérito, las cuales, como ya se ha referido con anterioridad, se generaron de manera espontánea y a pregunta expresa de las conductoras en cuestión.

De igual forma, del estudio de los elementos del programa controvertido, es posible advertir que no se contienen imágenes alusivas a un evento relacionado con alguna actividad proselitista realizado por la ahora denunciada, así como alguna imagen alusiva al Partido Acción Nacional, esto es, no se advierte que del formato de entrevista en que se basa el programa de marras, tenga una edición distinta a la naturaleza del mismo.

Asimismo, debe precisarse que del análisis al programa televisivo denunciado, no es posible desprender la participación de personas ajenas o terceros que intervengan como entrevistados, o que los mismos hagan alusión a las virtudes y logros de la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, como postulante a un cargo de elección popular.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el día en que fue difundida la entrevista en cuestión dicha ciudadana ostentaba el cargo de precandidata a un cargo de elección popular, no obstante a ello, en virtud de que, como se ha demostrado, el material televisivo denunciado corresponde a un género televisivo genuino, es decir, a una entrevista, su participación resulta conforme a Derecho, por lo cual no es posible desprender alguna violación en materia electoral.

Aunado a lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado estima que el material televisivo denunciado, se difundió en un programa que de conformidad con lo expuesto por el representante legal de la persona moral Radio Fórmula S.A., **se trata de un espacio realizado con la finalidad de abordar cuestiones meramente noticiosas y en el uso total del derecho conferido por la Constitución Federal, en particular en el artículo 6º**, por lo que dicha actividad goza de una presunción *ius tantum* de constitucionalidad y legalidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

Efectivamente, al ser “La Edad de Oro” un programa televisivo de entrevista, se presume que Radio Fórmula, S.A., responsable de los contenidos del canal de televisión restringida denominado Telefórmula y que transmite, entre otros, este género noticioso, actuó al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinados acontecimientos o aspectos relacionados con la la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, quien en ese momento era precandidata a un cargo de elección popular, motivo por el cual se consideró que sus manifestaciones eran de trascendencia e interés de la población, particularmente de los habitantes del Distrito Federal.

En este sentido, de conformidad con las características que presenta el material televisivo denunciado, resulta válido colegir que no se trata de una simulación a efecto de difundir propaganda a favor de algún candidato o instituto político, sino que se trata de una auténtica labor periodística, realizada al amparo del derecho a la información y de ser informado

En esta tesitura, del análisis realizado a la entrevista efectuada a dicha ciudadana en el programa “La Edad de Oro”, se puede colegir que la misma es resultado del trabajo periodístico de esa emisión, difundida en el canal de televisión restringida denominado Telefórmula, ya que durante la transmisión aparece la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, quien responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo personal y profesional (incluyendo parte de su trayectoria política), pero en todo momento se advierte que el diálogo entre las comunicadoras y la entrevistada es producto del trabajo de un medio de comunicación que, dicho sea de paso, es uno de los más importantes de nuestro país, por tanto, dicho contenido audiovisual no puede considerarse como un material de tipo proselitista.

En ese orden de ideas, se estima que la entrevista realizada a la **C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace**, precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, durante el programa “La Edad de Oro”, efectivamente puede calificarse como “*entrevista*”, la cual, como ya se expresó, es producto del trabajo cotidiano de una empresa o medio de comunicación (Radio Fórmula, S.A.), cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relevante para la sociedad mexicana, y en el caso en estudio, refiere simplemente que la denunciada comparte a la ciudadanía sus experiencias de vida y actividades como consecuencia de las preguntas formuladas por las conductoras de la emisión ya señalada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

En tal sentido, es preciso apuntar que la entrevista que se denuncia se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En este sentido, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica serpa ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, el programa “La Edad de Oro” que fue difundido el veintiuno de abril de dos mil doce dentro del horario comprendido entre las 15:00 y 16:00 horas, en la programación del canal de televisión restringida denominado Telefórmula, contiene una entrevista, realizada a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace (otrora precandidata panista al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal), emisión cuyo criterio editorial es presentar noticias y reportajes relativos a hechos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

relevantes de diversos personajes que conforman la sociedad mexicana y que principalmente va dirigido a mujeres mayores de cincuenta años.

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la participación de la **C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace** (otrora precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional), en el programa controvertido satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente diversos aspectos relacionados con la trayectoria personal y profesional (incluso su faceta política) de dicha ciudadana; debiendo insistir en el hecho de que esa entrevista fue difundida en una empresa cuya labor es informar a su audiencia, respecto de los acontecimientos de carácter relevante ocurridos no sólo en el Distrito Federal, sino que en general en toda la república mexicana, en particular a las personas que tienen acceso al sistema de televisión restringida comercialmente conocido como SKY.

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique un fraude a la Constitución o el Código de la materia, pues la entrevista de marras fue realizada en un genuino ejercicio de un género periodístico, por las razones que se esgrimen a continuación:

En principio, debemos recordar que la entrevista que nos ocupa no se incluyó de manera repetitiva en la programación del canal denunciado, pues la misma fue difundida únicamente en una ocasión el día veintiuno de abril de dos mil doce.

Esto es, la naturaleza de la entrevista según los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral se desvirtúa si estamos ante la presencia de una sistematización en la difusión de la misma, es decir, que se difunda de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado de tiempo, o fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, lo que obviamente trasciende al género periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que amerita la imposición de una sanción.

En este sentido, podemos aducir que en el caso que nos ocupa estamos ante la presencia de una entrevista, en virtud de que la misma no fue difundida de manera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

reiterada, **es decir, sólo se difundió en una sola ocasión** (el día veintiuno de abril de dos mil doce), sin que se cuente con elementos para referir su eventual retransmisión en fecha y horario diverso.

Asimismo, se advierte que no es posible acreditar que la difusión de la entrevista de marras haya sido realizada con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

*"Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral*

Jurisprudencia 29/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-234/2009 y acumulados](#).-Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-4 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de octubre de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En tal virtud, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la entrevista sometida a la consideración de esta autoridad, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó su difusión, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de propaganda política electoral tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino que su difusión obedeció al ejercicio de la labor periodística.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del quejoso, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

De igual forma, debe puntualizarse que ninguno de los elementos que integran la entrevista de la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, en el programa cuestionado, resulta susceptible de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de **contratar** o **adquirir** espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues como ya se aseveró, se trata simplemente del trabajo cotidiano de medios de comunicación, el cual se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental.

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.

2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.

2. tr. comprar (ll con dinero).

3. tr. Coger, lograr o conseguir.

4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el Acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese Acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “*hacer propio un derecho o cosa*”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un Acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se advierten elementos de tipo objetivo o siquiera indiciarios que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión de la entrevista en cuestión.

Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

absurdo de que los candidatos, como en el caso, durante la campaña, no podrían organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que la entrevista de la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, ahora denunciada, pueda considerarse como infractora de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a demostrar el Acuerdo de voluntades referido en párrafos precedentes, aunado a que la misma se estima amparada en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, a los medios de comunicación denunciados.

También es de considerarse que las entrevistas realizadas a cualquier persona (incluso los candidatos a un puesto de elección popular), durante las campañas electorales no tienen *per se* el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

En ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no dirigirse incluso a los diversos candidatos a cargos de elección popular, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.

Al respecto, se estima que debe quedar claro para la audiencia que las entrevistas, por ejemplo, son transmitidas con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que la entrevista denunciada constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, la misma se encuentra amparada en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio indispensable para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta, es decir, que la participación y entrevista en cuestión se diera en contravención de la ley electoral.

Lo anterior, porque como ya se expresó, resulta lógico que los medios de comunicación difundan los acontecimientos que estimen más relevantes de los ámbitos económico, social, deportivo o político (como en el caso a estudio) e incluso, en dicha tesitura, es lógico que respecto de la **C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace**, precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, los medios de comunicación del ramo la entrevistaron y pidieron su participación para cuestionarle sobre las actividades que estaba realizando, pues estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad, el público al que se dirige la propaganda y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso de la entrevista que se denuncia, la misma se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna, en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal cada vez que en televisión y/o radio se entrevista a cualquier personaje que, dada la circunstancia de un Proceso Electoral, estuviera conteniendo por algún cargo de elección popular.

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*“No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012**

los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

Por otra parte, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que exista una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en ese momento se realizaba en el Distrito Federal, con la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

difusión de la entrevista de la **C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace**, en el programa “La Edad de Oro”.

Lo anterior, porque en autos no obran elementos suficientes demostrando que la participación en el programa aludido haya sido con ese propósito, ya que la ahora denunciada acudió al mismo en carácter de invitada; aunado a que tampoco pudo demostrarse que ello ocurrió por un espacio pagado a esos medios electrónicos.

Por ello, debe reiterarse que la difusión de la entrevista y participación que tuvo la precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal (hoy denunciada), en el programa televisivo de marras, están amparados en las libertades de trabajo y expresión que la Constitución Federal otorga a los gobernados, como se expresó ya en líneas precedentes.

Aunado a lo anterior, como se ha referido a lo largo de la presente Resolución, no existe algún elemento siquiera de carácter indiciario, que permita acreditar que la otrora candidata denunciada haya contratado con alguna emisora de televisión la difusión del material audiovisual materia del actual Procedimiento Especial Sancionador, por lo que contrario a lo sostenido por el instituto político quejosos no se puede acreditar alguna contratación y/o adquisición de tiempos en televisión.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto hace a la difusión de la entrevista contenida en el programa “La Edad de Oro” (el día veintiuno de abril del dos mil doce), debe declararse **infundada**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, dicho contenido audiovisual no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, derivado de que no se comprobó la existencia de una contratación o una conducta ilegal por parte de la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, quien fuera candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, consecuentemente tampoco es posible generar un juicio de reproche en contra del referido instituto político ni de Radio Fórmula, S.A. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

En ese tenor, las infracciones imputadas al Partido Acción Nacional, a Radio Fórmula, S.A. y a Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), respecto del programa referido en el párrafo anterior, tampoco se materializan, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra deberá declararse también **infundado**.

NOVENO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la **C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace** (otrora precandidata al cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal); del Partido Acción Nacional, así como de Radio Fórmula, S.A. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/287/PEF/364/2012

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Marván Laborde.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**